



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO **408** **17 DIC 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE N° 17975 DE 2016 O.B.

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN (E)

Decreto 422 del 18 de Julio de 2019

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponda dentro del expediente No. 17975 de 2015:

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	17975 de 2016 - Carpeta SI ACTUA 17975
PRESUNTO INFRACCTOR	SIN ESTABLECER
IDENTIFICACIÓN	SIN ESTABLECER
DIRECCIÓN:	Calle 165 No. 8C-05
ASUNTO:	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

ANTECEDENTES

1. La presente actuación administrativa inicio mediante oficio suscrito por el señor: Jorge Urrea, donde informa sobre tramite de Licencia para el predio de la Calle 165 No. 8C – 05, mediante radicado N° 2014012006491 de fecha 16 de mayo de 2014. (fl. 1 y 2).
2. La Alcaldía Local de Usaquén mediante acto de apertura de fecha 06 de enero de 2016 avoco conocimiento de la presente diligencia y ordeno lo siguiente:

“1. En virtud a lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), comuníquese al administrado (propietario y/o responsable) de la presunta infracción al Régimen Urbanístico y de Obras, así como a terceras personas que puedan resultar directamente afectadas en el trámite de la presunta actuación administrativa, adelantada en la Calle 165 # 8 C. -05, del inicio de la actuación y cítesele (s) en Diligencia de declaración para que exprese (n) sus opiniones.

2. Iníciése la investigación preliminar y téngase como prueba la visita técnica practicada por el profesional del área.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), practíquense las pruebas de oficio a petición del interesado y demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. (...)” (fl. 3).



Continuación Resolución Número **4 0 8** Página 2 de 6

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE N° DE 17975 DE 2016 OB.

3. Mediante radicado número 20160130026231 de fecha 14 de enero de 2016 se citó al propietario y/o responsable de la obra a diligencia de exposición de motivos (fl. 4).
4. Con radicado número 20160130026271 de fecha 14 de enero de 2016 se puso en conocimiento a los terceros interesados y/o directamente afectados de la apertura de averiguación preliminar (fl. 5).
5. Mediante radicados: 20185130709071, 20185130709081, 20185130709091, 20185130709101, y 20185130709111 de 16 de septiembre de 2018 se oficio a la curaduría urbana No. 1, 2, 3, 4, y 5 respectivamente solicitando información de Licencia de Construcción para el predio ubicado en la Calle 165 No. 8C-05 (fl 6 - 10)
6. A través de los radicados: 20185110255212, 20185110268022, 20185110261502, 20185110255542 y 20185110274892 Se recibió respuesta de las curadurías urbanas donde informan: *"NO SE HA RADICADO NINGUNA SOLICITUD DE LICENCIA DE URBANISMO Y/O CONSTRUCCIÓN Y POR CONSIGUIENTE, NO SE HA EXPEDIDO LICENCIA A LA FECHA, para el predio relacionado a continuación: CL 165 8 C 05"* (fl 11-16)
7. A través del Radicado No. 20195130053033 de 04 de junio de 2019, se emitió Orden de trabajo No. 0339 de 2019, al profesional de apoyo de la Alcaldía Arquitecta: Ángela María Bohórquez, con el objetivo de realizar visita técnica de verificación al inmueble ubicado en la Calle 165 No. 8C-05, y establecer la existencia o no de infracción al régimen urbanístico y de obras. (fl 17-20)
8. Que en virtud de la mencionada orden de trabajo, el 15 de agosto de 2019, se realizó visita técnica al predio objeto de la presente actuación, en donde el profesional de apoyo de la Alcaldía Local de Usaquén arquitecta: Ángela María Bohórquez, hace las siguientes observaciones en el Informe Técnico No. 215 -19:

"Se realiza la visita a la dirección relacionada en la Orden de trabajo con el fin de confrontar la licencia de construcción con las obras ejecutadas, así mismo se solicita establecer si existe infracción urbanística y de ser así informar con claridad y precisión el área y tipo de la misma: No atienden la visita por tal motivo no es posible ingresar al predio y solicitar la licencia correspondiente, se encuentra en el lugar que es un predio esquinero en el cual existe una construcción de dos pisos. Revisando los sistemas de información (google maps) en octubre del año 2014 la construcción existente era diferente a la actual, se observa que realizaron obras de modificación y ampliación las cuales requieren permiso de curaduría urbana.

Revisando el SINUPOT se encuentra que existe una licencia desistida para este predio con numero de radicación 1421828 del 14/05/2014 ante la curaduría Urbana No. 2 en la modalidad de reforzamiento estructural, ampliación, adecuación, modificación, demolición parcial y cerramiento.

NORMA: UPZ: 11 – SAN CRISTOBAL NORTE, Barrio Catastral: 008505-SAN CRISTOBAL NORTE, Lote catastral 0085010816, Decreto: Dec 377 de 2006

CONCLUSIONES:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE GOBIERNO

17 DIC 2019

Continuación Resolución Número **408** Página 3 de 6

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE N° DE 17975 DE 2016 OB.

AREA DE CONTRAVENCION (M2) - 155 M2
AREA LEGALIZABLE (M2) - 155 M2
AREA NO LEGALIZABLE (M2) - N/A
TIPO DE INFRACION - CONSTRUCCION SIN LICENCIA APROBADA POR CURADURIA URBANA
OCUPACION DE ESPACIO PUBLICO: NO" (fl 22)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política *"El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)"*. Adicionalmente, el artículo 121 de la Constitución Política, señala *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a la constitución y a la ley"*, constituyendo de esa manera el principio de legalidad en aras de la seguridad jurídica del Estado, el cual tiene un límite para ejercer su facultad sancionatoria, fuera de la cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues de lo contrario incurren en una falta de competencia por razón del tiempo al vencimiento del término.

De acuerdo con las atribuciones legales otorgadas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 y el Artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003, esta Autoridad Administrativa, adelanta acciones de Inspección, Vigilancia y Control al régimen urbanístico a través de recorridos semanales en los barrios ubicados dentro del territorio y ha iniciado las actuaciones administrativas correspondientes de oficio o a petición de parte a los predios que no cumplen con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificada por el Artículo 182 del Decreto Nacional 019 de 2012.

El artículo 63 del Decreto Ley 1469 de 2010 establece que: *"corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las Licencias Urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las Veedurías en defensa tanto del Orden Jurídico, del Ambiente y del Patrimonio y Espacios Públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general"*.

La Ley 388 de 1997, establece en su capítulo XI el procedimiento para adelantar la investigación administrativa por las presuntas infracciones urbanísticas que se identifiquen en aquellas construcciones, urbanizaciones; sin embargo, no se realizó ningún pronunciamiento sobre el plazo de la administración para sancionar a los infractores de la misma, por lo que, para el caso en concreto y en atención a la fecha que dio origen a la presente actuación y en cumplimiento a lo estipulado por, el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 52. C.P.A.C.A.- Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción"



Continuación Resolución Número **408** Página 4 de 6

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE N° DE 17975 DE 2016 OB.

debe haber sido expedido y notificado.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

En definitiva, ésta será la norma legal aplicable para el caso en concreto por ser la disposición general que rige todos los procedimientos sancionatorios que carecen de regla expresa, lo que quiere indicar que la administración deberá emitir, notificar y agotar la vía gubernativa del acto administrativo que impone una sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como el término de caducidad de la facultad sancionadora de la administración, pues ha perdido la competencia para pronunciarse al respecto, por lo tanto deberá concluir la actuación, toda vez que sin una decisión en firme, **se debe declarar de oficio la caducidad.**

Ahora bien, el límite de la facultad sancionatoria, como lo considera la Corte Constitucional en su sentencia C-875 de 2011, expone que:

“... dicha potestad no puede ser ilimitada, razón por la cual los ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como una garantía de seguridad jurídica. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene la virtualidad, sentencia la Corte, de generar en cabeza del ciudadano una situación favorable, pues en contra suya no puede ya desplegarse el Ius puniendi o derecho sancionador del Estado...”

En cuanto a la Posición jurisprudencial, la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han sido reiterativas en identificar entre las características de la facultad sancionatoria del Estado como limitada en el tiempo, con el fin de que se constituya una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del Interés general, constituyendo estas garantías procesales para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado con el fin de evitar la paralización del proceso administrativo y garantizar de esa manera la eficiencia de la administración.

Siendo la Caducidad una institución de orden público a través de la cual el Legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración que tiene como finalidad armonizar los Derechos Constitucionales de sus administrados, esta declaración procede de oficio ya que si la administración como en este caso advierte que ha operado el fenómeno de la CADUCIDAD, no pudiere declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminara en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Visto que la Actuación Administrativa se inició el día 06 de enero del año 2016, que una vez analizado y revisado el expediente en mención, la última actuación se perfeccionó el día 15 de agosto de 2019, correspondiente a la orden de trabajo número: 0339-2019 y después de esta no



Continuación Resolución Número **408** Página 5 de 6

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE N° DE 17975 DE 2016 OB.

se ejerció ninguna actuación posterior a fin de establecer con certeza la comisión de la infracción urbanística, el sujeto que presuntamente cometió la misma y observándose que han pasado más de 3 años lo que impidió fallar de fondo el trámite administrativo sancionatorio.

Para este caso en concreto la fecha límite que tenía este Ente Local para imponer una sanción y notificarla, era hasta el día 5 del mes de enero del año 2019 lo cual NO SUCEDIÓ y esto conlleva a la aplicación del artículo 52 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de lo anterior la Alcaldía Local de Usaquén.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, respecto de los hechos indicados en la actuación administrativa No. **17975** de 2016 con respecto al predio ubicado en la Calle 165 No. 8 C - 05, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión administrativa al propietario y/o responsable de la obra del inmueble ubicado en Calle 165 No. 8 C - 05.

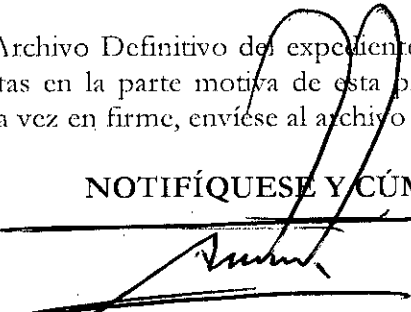
TERCERO: Comunicar a los terceros que puedan resultar afectados con la presente decisión administrativa.

CUARTO: Contra la presente Resolución, procede Recurso de Reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de Apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación.

QUINTO: Advertir que la administración local en cualquier tiempo podrá ejercer el control policivo.

SEXTO: Ordenar el Archivo Definitivo del expediente, una vez ejecutoriado conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO MARÍA LÓPEZ BURITICA
Alcalde Local de Usaquén (E)

Proyectó: Yinna Marcela Romero - Abogada Contratista Grupo de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Sebastián Osorio - Abogado Contratista Grupo de Gestión Policial y Jurídica
Aprobó: María Jenny Ramírez Moreno - Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (L)
Paloma Mosquera S - Asesora del despacho



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 6

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO
DEL EXPEDIENTE N° DE 17975 DE 2016 OB.**

El día de hoy _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución el agente del Ministerio Público, quien enterado del mismo firma como aparece:

El Notificado: _____